

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copias simples en versión pública de los informes que determinen la razón por la cual se talaron un árbol en avenida centenario 111, así como los del parque de la conchita.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de la información en un formato incomprensible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e instruirle que emita nuevamente la información solicitada por el Particular en un formato legible y comprensible.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, Árbol, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Coyoacán |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2022**, interpuesto en contra del Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de abril³, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciocho de abril, a la que le correspondió el número de folio **092074122000938**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copias simples en versión pública de los informes que determinen la razón por la cual se talaron un arbol en avenida centenario 111, así como los del parque de la conchita O en su defecto solicito saber porque la Autoridad NO hace nada para impedir que una asociación civil cierren vías públicas [Sic.]

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud ingresó el onde de abril, no obstante se toma como registro oficial el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número DGOPSU/DESU/0421/2022, de fecha veinte de abril, signado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En aras de la política de transparencia de esta Dirección Ejecutiva sobre apertura y la máxima publicidad de la información, me permito adjuntar copia de los informes que determinaron la razón para llevar a cabo la tala del árbol ubicado en Avenida Centenario No.111, colonia Del Carmen Coyoacan. Respecto al Parque Conchita, se llevó a cabo una jornada de trabajo por parte de esta Dirección Ejecutiva con personal operativo de la Unidad Departamental de Medio Ambiente, Parques y Jardines del 11 al 13 de octubre del 2021, dichos trabajos se realizaron conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

[...] [Sic]

Al oficio antes descrito, el sujeto obligado anexó las siguientes evidencias ilegibles:

| INFORMACIÓN GENERAL | |
|-------------------------------------|-----|
| PROYECTO | ... |
| PLAZA | ... |
| INFORMACIÓN | ... |
| PLAZA | ... |
| ESTRUCTURA DEL BIEN | ... |
| RAMAS SUJETADAS | ... |
| TRONCOS MÚLTIPLES | ... |
| TRONCOS COORDINADOS | ... |
| RAMAS COORDINADAS | ... |
| ESPECTAR DE VIDA | ... |
| TRONCO | ... |
| RAMA | ... |
| MADEIRA | ... |
| ALTERNATIVAS PARA BIENES DE INTERÉS | ... |
| PROTECCIÓN Y CUIDADO DE BIENES | ... |
| OTROS | ... |

Viena 162. Col. Del Carmen

Ficus elástica, vista general. Se aprecia sin follaje



Ficus elástica, vista general. Se aprecia sin follaje



Viena 162. Col. Del Carmen

Ficus elástica, evidencia de enfermedad en tronco, causada por bacteria posiblemente del género Erwinia



Ficus elástica, evidencia de enfermedad en raíces, causada por bacteria posiblemente del género Erwinia

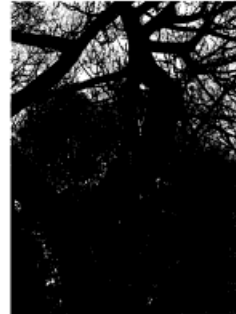


Viena 162. Col. Del Carmen

Ficus elástica, se muestran algunos chupones y copa del árbol sin follaje



Ficus elástica, se observa declinación del árbol ya que no presenta follaje la copa.



III. Recurso. El veintiocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
Me entregaron copias pero no se ve la información.
[...] [Sic]

IV. Turno. El veintiocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos. El diez de mayo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT notificó el oficio **ALC/ST/513/2022**, de fecha nueve de mayo, signado por el Subdirector de Transparencia e Información Pública, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en

“...Solicito copias simples en versión pública de los informes que determinen la razón por la cual se talaron un arbol en avenida centenario 111, así como los del parque de la conchita O en su defecto solicito saber porque la Autoridad NO hace nada para impedir que una asociación civil cierren vías públicas...(SIC)

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“...Me entregaron copias, pero no se ve la información...”(SIC)

TERCERO. Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGOPSU/DESU/4212022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.

Con la finalidad de no violentar el acceso a la información del hoy recurrente y co base en el principia de máxima publicidad se exhiben los documentos anexos a dicha respuesta

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122000938.

CUARTO.-Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248.-El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Al manifestar que la respuesta no se ve, circunstancia que es completamente errónea, ya que se hace entrega de la información a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos quien adjunto copia de los informes que determinaron la razón para lleva a cabo la tala del árbol ubicado en Avenida Centenario No. 111, Colonia del Carmen Coyoacán. Respecto al Parque la Conchita, se llevó a cabo una Jomada de Trabajo por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, con personal operativo de la Unidad Departamental de Medio Ambiente Paripés y Jardines, del 11 al 13 de octubre del 2021, informando que dichos trabajos se realizaron conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT 2015, misma que en cumplimiento al principio de máxima publicidad exhibo en alcance a la respuesta otorgada, circunstancias lógico jurídico por las que se deberá declarar improcedente el presente Recurso de Revisión.

En virtud de que la política de éste órgano político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley.

en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos..

PRUEBAS

I. Documental Publica, consistente en la solicitud de Información pública con número de folio 092074122000938, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio DGOPSU/DESU/4212022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública consistente en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT 2015, misma que exhibo como anexo 3.

IV. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.. Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas

TERCERO. Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico transparenciacov@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com
[...]

Al oficio antes descrito, el sujeto obligado remitió las siguientes evidencias documentales:

- Acuse de recibo de solicitud de información de acceso a la información pública del folio 092074122000938.
- Respuesta primigenia, oficio número DGOPSU/DESU/0421/2022, de fecha veinte de abril, signado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.
- Aviso por el cual se da a conocer el proyecto de norma ambiental proynadf-001-rnat-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.
- Anexo:

PROGRAMA ANÁLISIS DE RIESGO

PRESENTE ANÁLISIS DE RIESGO PARA EL CONTROL DE LA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN DEL GÉNERO

PRESENTE RIESGO DE ENFERMEDAD QUE VA ALTERNAR EL SISTEMA DE RIESGO DEL GÉNERO

| PRESENCIA DE OTROS ANÁLISIS | | OTROS RIESGOS | |
|-----------------------------|-----------------|---------------|---------------|
| REVISIÓN | USO DE RECURSOS | EFECTOS | OTROS RIESGOS |
| REVISIÓN | USO DE RECURSOS | EFECTOS | OTROS RIESGOS |
| REVISIÓN | USO DE RECURSOS | EFECTOS | OTROS RIESGOS |
| REVISIÓN | USO DE RECURSOS | EFECTOS | OTROS RIESGOS |
| REVISIÓN | USO DE RECURSOS | EFECTOS | OTROS RIESGOS |

CONCLUSIONES

No aplica. El caso se encuentra con una declaración severa.

El sujeto se encuentra en proceso que se debe de declarar, por lo que es conveniente su demora.

| CATEGORÍA | INDICADOR | VALOR | INDICADOR | VALOR | OBSERVACIONES |
|----------------------|-----------|---------|----------------------|---------|---------------|
| PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.1 | 4.1.1.1 | PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.1 | |
| PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.2 | 4.1.1.2 | PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.2 | |
| PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.3 | 4.1.1.3 | PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.3 | |
| PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.4 | 4.1.1.4 | PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.4 | |
| PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.5 | 4.1.1.5 | PREVALENCIA DE CASOS | 4.1.1.5 | |

Observaciones: No aplica.

Carpal...
Percepción No 6

Juan Rivera...
 Dirección General de Salud Pública y Epidemiología

COJADOC
Comisión Ejecutiva de Control Urbano
Subcomité de Inspección y Mantenimiento Urbano
Comité de Asesoría de Inspección de Obras y Obras

TIPO DE OBRAS: **REDES**

FECHA DE EMISIÓN: 17 de Mayo del 2022

DOMICILIO DEL SUJETO OBLIGADO: **Contenedor casi en Viena Col. del Carmen**

ACTIVIDAD: **Revisar un árbol que se está secando y corre peligro es muy grande FIC. Illegalmente y papeleras japonesas**

UBICACIÓN: **Viena 62 Del Carmen**

DESCRIPCIÓN: **El predio se encuentra formado esquina con la calle contenedor El árbol no vive de la solera, se encuentra sobre calle Contenedor y la altura de la papeleras**

PROBLEMA: **Hole Ficus elastica**

ANCHO DE LA CARRILERA: **13m** DISTANCIA DEL ÁRBOL AL PAVIMENTO: **3m**

ANCHO DE LA CARRETERA: **12 - 14m** ANCHO DEL TERRENO: **1.22m**


ESTADO DE OBRAS: **N/A**

RECOMENDACIONES: **El árbol se encuentra en un Jardines muy pequeños y plantado junto a el alero del edificio**

OPINIONES: **Prácticamente no presenta follaje el que se cree que no crece**

OPINIONES: **Muerte de muchas ramas mismas que ya no crecen con follaje**

VII. Envío de información del sujeto obligado al recurrente. Se hace constar, con fecha once de mayo del presente, que el sujeto obligado remitió la información a la Parte Recurrente.

| |
|---|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA |
| Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de Información del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2261/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Mayo de 2022 a las 00:00 hrs. |
| cbdf00b0f2479ad3b2ef2dde64fd71fa |

VIII. Cierre. El diez de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Cabe señalar, que el particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió los siguientes contenidos informativos:

1. Solicitó copias simples en versión pública de los informes que determinen la razón por la cual se talaron un árbol en avenida centenario 111, así como los del parque de la conchita.

En ese contexto, el particular al interponer el presente medio de impugnación se inconformó **por la entrega de la información en un formato incomprensible.**

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la respuesta emitida por el particular en un formato incomprensible para el particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074122000938**, del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realizará el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y se analizará la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción VIII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular en su solicitud requirió **copias simples en versión pública de los informes que determinen la razón por la cual se talaron un árbol en avenida centenario 111, así como los del parque de la conchita.**
2. El Sujeto obligado, otorgó respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos anexando copia de los informes que determinaron la razón para llevar a cabo la tala del árbol ubicado en Avenida Centenario No.111, colonia Del Carmen Coyoacán. Respecto al Parque Conchita, se llevó a cabo una jornada de trabajo por parte de esa Dirección Ejecutiva con personal operativo de la Unidad Departamental de Medio Ambiente, Parques y Jardines del 11 al 13 de octubre del 2021. No obstante, los formatos anexos de la respuesta del sujeto obligado eran ilegibles.
3. La parte recurrente expresó como agravio que la información no se veía.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

[...]

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,

a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la**

Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona.

Expuesta la normatividad, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

1. El sujeto obligado emitió una respuesta en un formato ilegible para el solicitante, toda vez que la información no puede visualizarse.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravo** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo **el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información, al no haber puesto a disposición del Particular la información en un formato comprensible y accesible al solicitante.**

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado emita nuevamente la información solicitada por el Particular en un formato legible y comprensible.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**